

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00068-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el auto calendado 20 de abril de 2021, observa el suscrito funcionario que efectivamente cometió un yerro de transcripción al momento de consignar el nombre de CHAJIN FLORIAN WASTIN, en la precitada providencia; razón más que suficiente para que este funcionario proceda a dar uso a la facultad consagrada en el artículo 286 del C.G. del P., corrigiendo el yerro denotado; así mismo, a dar continuidad al trámite procesal, pues luego de notificado el precitado proveído han transcurrido más de 2 días sin lograr la notificación del otro demandado JOSE DE JESÚS CARDENAS, por lo que se ordenará su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 5 del artículo 399 ibídem; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado 20 de abril de 2021, el cual quedará así:

“JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00068-00.

Estudiada la demanda EXPROPIACION promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", contra JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS y CHAJIN FLORIAN WASTIN, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 399 del C. G. del P., y decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de EXPROPIACION promovida mediante apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", contra JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS y CHAJIN FLORIAN WASTIN.

SEGUNDA: Désele a la demanda el trámite previsto en el artículo 399 del C.G. del P. (proceso declarativo especial)

TERCERO: Notifíquese personalmente a JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS, del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el termino de 3 días.

CUARTO: Emplácese a CHAJIN FLORIAN WASTIN, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P., el que se publicará en el periódico El Tiempo o Vanguardia Liberal, el día domingo. Aportada la publicación, se remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo los datos señalados en el inciso 5 del precipitado canon. Transcurrido 15 días luego de publicada la información en el precipitado registro, el emplazamiento se entenderá surtido, procediendo posteriormente a la designación de un Curador Ad-litem. Líbrese por secretaria el edicto respectivo.

QUINTO: Inscríbese la demanda respecto al bien inmueble objeto del proceso. Líbrese por secretaria el oficio.

SEXTO: Reconózcase al abogado CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", representada por RAFAEL DÍAZ-GRANADO AMARIZ; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
El Juez

FIRMA"

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Surtido el emplazamiento, devuélvase el expediente para la designación de curador a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>24</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>096</u>
 <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b>
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2018-00122-00

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a tener por desistida tácitamente la demanda de restitución de tenencia promovida mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., sucursal Aguachica, Cesar, contra LUIS CARLOS DUARTE y OTRA.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de julio de 2018, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, resolvió admitir la demanda de restitución de tenencia promovida mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., sucursal Aguachica, Cesar, contra LUIS CARLOS DUARTE y LORGIA ZARITH TRILLOS ASTIER, ordenando en dicho proveído darle a la demanda el trámite previsto en el artículo 384 y ss., del C.G. del P., notificar a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 ibidem, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

Posteriormente, la precitada agencia judicial mediante auto del 22 de octubre de 2018, accedió a petición de la parte demandante, al emplazamiento del demandado LUIS CARLOS DUARTE FORERO; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P.

El 15 de febrero de 2019, el apoderado judicial del demandante aportó escrito allegando la publicación en medio escrito del emplazamiento del demandado DUARTE FORERO.

## CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito de la demanda, establece que:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el demandante permitió que el proceso permaneciera inactivo por más de un año, contado desde el 15 de febrero de 2019, fecha en la que allegó el emplazamiento del demandado LUIS CARLOS DUARTE FORERO, sin culminar el trámite de notificación respecto a la demandada LORGIA ZARITH TRILLOS ASTIER, , situación ésta que se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 antes transcrito, para decretar el desistimiento tácito de la demanda, por lo que así se procederá, sin que ello implique la condena en costas al demandante, toda vez que no fueron causadas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda de restitución de tenencia promovida mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., sucursal Aguachica, Cesar, contra LUIS CARLOS DUARTE y LORGIA ZARITH TRILLOS ASTIER; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas al demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>24</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>096</u></p> <p> <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00101-00.

Con memorial del 10 de agosto del año en curso, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la cancelación de la medida cautelar de embargo que fuera decretada y practicada respecto de la cuenta N°88400016962 de Bancolombia S.A., a nombre del ejecutado.

Estudiada la anterior solicitud, observa la procedencia de la misma, toda vez que de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del C. G. del Proceso, fue deprecada por el apoderado de la parte demandante, en favor de quien fue concedida, razón más que suficiente para acceder a ello; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta bancaria de Bancolombia S.A. N° 805.001.538-5, perteneciente a la demandada EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RECURSOS SOLIDOS E INDUSTRIALES DE SAN MARTÍN, CESAR. Líbrense por Secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

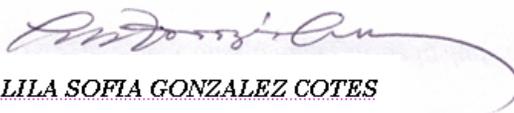
  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. 096



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2018-00157-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar el trámite de ley, por lo que se fija el 12 de octubre del año en curso a las 9:00 a.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Adviértasele a las partes que: i) la audiencia se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual deberán remitir al despacho con antelación a la misma los respectivos correos electrónicos, en caso de que estos no obren en el expediente; ii) la inasistencia generará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del precitado canon.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>24</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. <u>096</u>

<b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b>
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00102-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la subsanación de la demanda ejecutiva promovida por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, contra el MUNICIPIO DE PELAYA, se observa que la parte ejecutante no corrigió la totalidad de los yerros señalados en el auto inadmisorio de calendas 14 de julio del cursante año, pues no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, norma vigente, prevalente y específica que regula, entre otros aspectos, la ejecución seguida a municipios.

Siendo ello así, el suscrito funcionario dará estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., procediendo al rechazo de la demanda; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía interpuesta por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., contra el MUNICIPIO DE PELAYA; lo anterior, por lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese la demanda con sus anexos a la parte demandante, previa anotación.

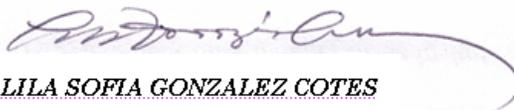
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 096



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria